

RESOLUCIÓN 1 DE 2011

(enero 14)

Diario Oficial No. 47.958 de 20 de enero de 2011

Comisión Nacional de Crédito Agropecuario

Por la cual se reglamenta el Programa de Alivio a la Deuda Agropecuaria de los productores agropecuarios afectados por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, y se dictan otras disposiciones.

La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, en ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990, el Decreto 1313 de 1990, el Decreto 4828 de 2010, la Ley 101 de 1993 y el Decreto 626 de 1994,

RESUELVE:

Artículo 1°. Créase una línea especial de crédito para normalizar las obligaciones crediticias otorgadas en condiciones Finagro, a los productores del sector agropecuario, que se denominará “PADA Ola Invernal”.

Artículo 2°. Con cargo a los recursos de esta línea se reconocerá parte de los intereses corrientes que generen las obligaciones normalizadas.

Artículo 3°. Tendrán acceso a la línea los pequeños y medianos productores agropecuarios con créditos registrados en Finagro, cuyo predio en el cual se desarrollan los proyectos productivos haya sido afectado por el Fenómeno de La Niña 2010-2011.

Los intermediarios financieros deberán verificar bajo sus propios controles que el beneficiario del crédito ha visto afectado el desarrollo normal de su proyecto como consecuencia de la Emergencia Invernal 2010-2011, lo anterior sin perjuicio de la obligación del beneficiario de inscribirse en el censo único nacional de damnificados del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 4°. Para tener acceso a las condiciones de esta línea especial el beneficiario deberá tramitar a través del intermediario financiero una normalización de sus obligaciones crediticias, que contemple las siguientes condiciones:

a) Ampliación total del plazo en por lo menos un (1) año, con un máximo de cinco (5) años;

- b) El crédito normalizado contará con un (1) año de periodo de gracia, de manera que el primer pago de intereses se deberá realizar por la modalidad año vencido;
- c) Durante el primer año no se podrá pactar pago de capital;
- d) La normalización deberá incluir los intereses corrientes causados y los moratorios que estén pendientes de pago con una antigüedad no mayor a un (1) año, y que hayan sido generados por las obligaciones objeto de normalización;
- e) La normalización no podrá incluir una tasa de interés superior al tope máximo establecido en el plan indicativo de crédito para cada tipo de productor. Sin embargo, en el caso de los Medianos Productores la normalización tendrá como tasa máxima el DTF e.a. adicionado en ocho puntos (DTF e.a. + 8%);
- f) Las tasas de redescuentos serán las ordinarias de Finagro para cada tipo de productor.

Parágrafo 1°. Los créditos que pueden ser objeto de normalización en los términos de esta resolución deberán haberse encontrado al día el 1° de junio de 2010, o haber sido otorgados con posterioridad a dicha fecha. Tendrán acceso a esta línea las normalizaciones efectuadas bajo la Resolución número 3 de 2010 que cumplan con los requisitos previstos en esta resolución.

Parágrafo 2°. Teniendo en cuenta que los proyectos financiados originalmente y que son objeto de normalización, demostraron ser técnica, financiera y ambientalmente viables cuando obtuvieron el crédito que se normaliza; no requerirán de un nuevo proyecto productivo ni de un nuevo flujo de ingresos y egresos proyectados entendiéndose que los productores continuaran en la actividad agropecuaria, por lo que ninguna de estas operaciones de normalización, independientemente de su valor requerirá Calificación Previa de Finagro.

Artículo 5°. *Acceso a la garantía del Fondo Agropecuario de Garantías, FAG.* El Fondo Agropecuario de Garantías, FAG, renovará las garantías a las operaciones objeto de esta resolución, con la misma cobertura de las operaciones normalizadas.

Artículo 6°. *Alivio.* Finagro comprometerá y pagará los intereses sobre el saldo a capital que genere la obligación normalizada en los siguientes términos:

- a) Para Pequeños Productores con créditos de capital de trabajo y/o inversión, se reconocerá un alivio en la tasa de interés de hasta el ciento por ciento (100%) del valor de los intereses, sin superar el nueve punto cinco por ciento efectivo anual (9,5% e.a.) para los intereses del primer año, y de hasta el sesenta por ciento (60%) del valor de los intereses, sin superar el cinco punto siete por ciento efectivo anual (5,7% e.a.) para el segundo año;
- b) Para Medianos Productores con créditos de capital de trabajo y/o inversión, se reconocerá un alivio en la tasa de interés de hasta el ciento por ciento (100%) del valor de los intereses, sin superar el once punto cinco por ciento efectivo anual (11,5% e.a.) para los intereses del primer año y de hasta el cuarenta por ciento (40%) del valor de los intereses, sin superar el cuatro punto seis por ciento efectivo anual (4,6% e.a.) para el segundo año.

Parágrafo. No serán objeto del alivio los créditos otorgados por las líneas de capital de trabajo e inversión para comercialización y transformación primaria, servicios de apoyo y actividades rurales, así como las normalizaciones que se hayan originado en estos créditos.

Artículo 7°. Una vez el intermediario financiero adelante el trámite de la operación ante Finagro, deberá informarle de manera inmediata al beneficiario sobre el alivio otorgado.

La ejecución de los recursos será por demanda y hasta su agotamiento; por lo tanto, el acceso al beneficio para los diferentes pagos depende de la disponibilidad presupuestal de esta línea especial al momento del registro de la operación en Finagro.

Artículo 8°. *Incentivo a la capitalización rural.* Los créditos que sean objeto de normalización en los términos de esta resolución, y que estén inscritos para obtención del Incentivo a la Capitalización Rural, podrán ampliar el plazo para ejecutar la inversión hasta por un (1) año contado a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de la inscripción, previa verificación por parte de los intermediarios financieros, bajo sus propios controles, respecto a que la afectación del desarrollo normal del proyecto fue consecuencia del Fenómeno de La Niña 2010-2011.

Parágrafo. A este beneficio también tendrán acceso los créditos de productores agropecuarios con créditos registrados en Finagro que no sean objeto de normalización, cuyo predio en el cual se desarrollan los proyectos productivos haya sido afectado por el Fenómeno de La Niña 2010-2011, previa verificación por parte de los intermediarios financieros, bajo sus propios controles, respecto a que la afectación del desarrollo normal del proyecto fue consecuencia del Fenómeno de La Niña 2010-2011, sin perjuicio de la obligación del beneficiario de inscribirse en el censo único nacional de damnificados del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Artículo 9°. La implementación de esta línea estará condicionada a la suscripción de un convenio entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro, en el cual se determinará el monto de los recursos asignados, la forma en que Finagro los distribuirá y los demás aspectos operativos de la línea.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y Finagro podrán acordar limitaciones en la distribución de los recursos por tipo de productor, producto, estado de la obligación, subsector o sector, los cuales deberán ser incluidos en la reglamentación que Finagro expida para el efecto.

Artículo 10. Derógase el inciso 2°, situado con posterioridad al literal d) del artículo 3° de la Resolución número 3 de 2010, sobre normalización de créditos con tasa subsidiada. En consecuencia la normalización de créditos con tasa subsidiada podrá efectuarse en los términos de esta resolución o de la Resolución número 3 de 2010, pero implicará la pérdida hacia adelante del subsidio de tasa que tenían las operaciones normalizadas respectivas.

La anterior disposición no deroga la posibilidad de normalización de créditos con tasa subsidiada prevista en otras resoluciones.

Artículo 11. Modificar el artículo 5° de la Resolución número 3 de 2010, el cual quedará así:

“Artículo 5°. *Incentivo a la capitalización rural.* Los créditos que sean objeto de normalización en los términos de esta resolución, y que estén inscritos para obtención del Incentivo a la Capitalización Rural, podrán ampliar el plazo para ejecutar la inversión hasta por un (1) año contado a partir de la fecha de vencimiento de la vigencia de la inscripción, previa verificación por parte de los intermediarios financieros, bajo sus

propios controles, respecto a que la afectación del desarrollo normal del proyecto fue consecuencia de la Emergencia Invernal 2010-2011”.

Artículo 12. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por otras disposiciones, cuando se acreditare en cualquier forma que una persona accedió irregularmente a los beneficios de esta resolución o que no se inscribió en el censo único nacional de damnificados del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, perderá automática y retroactivamente el subsidio de tasa de interés y los beneficios de plazo aquí previstos.

Artículo 13. Autorízase a Finagro para reglamentar y adoptar los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente resolución y para adelantar el control de inversiones y seguimiento aleatorio y selectivo de los proyectos financiados.

Artículo 14. La presente resolución rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de enero de 2011.

El Presidente,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

El Secretario,

Andrés Parías Garzón.